



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-263
10 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00161

Solicitante: Catalina Isabel Schoonewolff Romero

Despacho: Centro de Servicios Penales de Cartagena y Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Yuris Ponce Fernández, Freddy Antonio Machado López y Karla Susana González

Proceso: Penal

Radicado: 47001-60-01020-2013-01047

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de agosto del año en curso, la señora Catalina Isabel Schoonewolff Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal radicado con el No. 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa, debido a que el proceso no ha avanzado en razón a los constantes aplazamientos de la audiencia preparatoria, los cuales considera como una artimaña para lograr la prescripción de la acción penal.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-195 del 25 de agosto de 2020, se dispuso requerir informe al doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, a la doctora Karla Susana González González, secretaria, y a la Coordinadora del Centro de Servicios Penales de Cartagena, para lo cual se les otorgó el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 27 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Comunicado el auto de requerimiento, la doctora Adriana Ramírez Albornoz, en calidad de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, manifestó que no se contaba con el expediente digitalizado, situación que impedía a la Jueza Coordinadora de esa dependencia, doctora Yuris Ponce, rendir el informe solicitado, por lo que debían tenerse por suspendidos los términos administrativos conforme a lo aducido en el auto CSJBOAVJ20-195 del 25 de agosto de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que el proceso perdió dinámica con ocasión de la nulidad declarada en audiencia de 17 de febrero de 2020, dado que el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



abogado defensor desconocía la defensa técnica del sistema penal acusatorio, circunstancia que a su juicio constituía violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que no era posible continuar con el proceso.

Sostuvo el togado que, pese al número de procesos que tiene a su cargo, se le ha impartido un trámite célere al proceso de marras; sin embargo, enfatizó en que la prosperidad de la solicitud de nulidad deprecada por el Ministerio Público afectó los términos.

A su turno, la doctora Karla González González, secretaria del Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo que antes de la pandemia se envió notificación escrita a todas las partes, incluyendo a los procesados. Así mismo que, iniciada la cuarentena por cuenta del COVID-19, ningún servidor judicial tiene permitido el traslado físico para la notificación de los procesados, por lo que los citadores del Centro de Servicios no realizan tal actuación por orden de sus superiores.

Adujo la servidora judicial que en aras de encontrar las direcciones para efectuar las citaciones de audiencia a los procesados por correo electrónico, se dirigió al despacho para la consulta del expediente, en el cual no rezaba correo electrónico o número de contacto de los enjuiciados, sino el del anterior apoderado judicial, doctor Jorge Marrugo Bolaños, con quien se contactó a efectos de que indicara las direcciones electrónicas respectivas, no obstante el profesional del derecho manifestó que desconocía esa información.

Afirmó que la peticionaria, vía correo electrónico indicó el número de celular del actual apoderado judicial de los señores Ronal Enrique Lenes y Jhan Carlos Arrieta, doctor Armando Valencia González, a quien se le notificó la programación de la audiencia y se le informó que era necesario notificar dicha diligencia a sus representados, ante lo cual manifestó no contar con el correo electrónico de los procesados, razón por la que a la dirección electrónica de su dominio se envió copia de la carpeta respectiva; sin embargo, no existe poder especial que lo acredite como tal.

Igualmente, ante las alegaciones de la quejosa, la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, sostuvo que antes de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, las comunicaciones librados por los juzgados penales se realizaban por conducto de esa dependencia, pero ante las medidas adoptadas por esta situación, cada despacho judicial optó por enviar desde sus agendas electrónicas las citaciones y oficios respectivos para la programación de audiencias virtuales, por lo que ante el Centro de Servicios Judiciales no se recibió solicitud alguna por parte del juzgado de conocimiento del proceso de la referencia que implicara el desplazamiento excepcional de alguno de los citadores para efectuar el envío de las comunicaciones.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catalina Isabel Schoonewolff Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de agosto del año en curso, la señora Catalina Isabel Schoonewolff Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal radicado con el No. 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa, debido a que el proceso no ha avanzado en razón a los constantes aplazamientos de la audiencia preparatoria, los cuales considera como una artimaña para lograr la prescripción de la acción penal.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-195 del 25 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, a la doctora Karla Susana González González, secretaria, y a la Coordinadora del Centro de Servicios Penales de Cartagena.

Comunicado el auto de requerimiento, la doctora Adriana Ramírez Albornoz, en calidad de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, manifestó que no se contaba con el expediente digitalizado, situación que impedía a la Jueza Coordinadora de esa dependencia, doctora Yuris Ponce, rendir el informe solicitado, por lo que debían tenerse por suspendidos los términos administrativos conforme a lo aducido en el auto CSJBOAVJ20-195 del 25 de agosto de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que el proceso perdió dinámica con ocasión de la nulidad declarada en audiencia de 17 de febrero de 2020, dado que el abogado defensor desconocía la defensa técnica del sistema penal acusatorio, circunstancia que a su juicio constituía violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que no era posible continuar con el sumario.

Sostuvo el togado que, pese al número de proceso que tiene a su cargo, se le ha impartido un trámite célere al proceso de marras, pero que la prosperidad de la solicitud de nulidad deprecada por el Ministerio Público afectó los términos.

A su turno, la doctora Karla González González, secretaria del Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y manifestó que antes de la pandemia se envió notificación escrita a todas las partes, incluyendo a los procesados. Así mismo que, iniciada la cuarentena por cuenta del COVID-19, ningún servidor judicial tiene permitido el traslado físico para la notificación de los procesados, por lo que los citadores del Centro de Servicios no realizan tal actuación, por orden de sus superiores.

Adujo la servidora judicial que en aras de encontrar las direcciones para efectuar las citaciones de audiencia a los procesados por correo electrónico, se dirigió al despacho para la consulta del expediente, en el cual no rezaba correo electrónico o número de contacto de los enjuiciados, sino el del anterior apoderado judicial, doctor Jorge Marrugo Bolaños, con quien se contactó a efectos de que indicara las direcciones electrónicas respectivas, no obstante el profesional del derecho manifestó que desconocía esa información.

Afirmó que la peticionaria, vía correo electrónico indicó el número de celular del actual apoderado judicial de los señores Ronal Enrique Lenes y Jhan Carlos Arrieta, doctor Armando Valencia González, a quien se le notificó la programación de la audiencia y se le informó que era necesario notificar la celebración de esa audiencia a sus representados

ante lo cual manifestó no contar con el correo electrónico de los procesados, razón por la que a la dirección electrónica de su dominio se envió copia de la carpeta respectiva; sin embargo, no existe poder especial que lo acredite como tal.

Igualmente, ante las alegaciones de la quejosa, la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, sostuvo que antes de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, las comunicaciones librados por los juzgados penales se realizaban por conducto de esa dependencia, pero ante las medidas adoptadas por dicha emergencia cada despacho judicial optó por enviar desde sus agendas electrónicas las citaciones y oficios respectivos para la programación de audiencias virtuales, por lo que ante el Centro de Servicios Judiciales no se recibió solicitud alguna por parte del juzgado de conocimiento del proceso de la referencia, que implicara el desplazamiento excepcional de alguno de los citadores para efectuar el envío de las comunicaciones.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y del expediente allegado se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Celebración audiencia preparatoria	19/02/2020
2	Auto declara nulidad de lo actuado en la diligencia por desconocimiento del abogado defensor de la técnica del sistema penal acusatorio; indica a los procesados la necesidad de asignar a un nuevo apoderado y fija el día 14 de abril de 2020 como fecha para la realización de la audiencia preparatoria.	19/02/2020
3	Oficios dirigidos a todos los intervinientes en el proceso, mediante los cuales se les comunica lo decidido en la audiencia de 19 de febrero de 2020, en los que se deja constancia que no se cuenta con las direcciones físicas o electrónicas de los imputados.	26/02/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena en fijar fecha de audiencia preparatorio dentro del proceso de marras.

En ese sentido se tiene, que en efecto dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente celebrar la audiencia preparatoria, la cual fue inicialmente celebrado el día 19 de febrero de 2020; no obstante, ante la solicitud de nulidad deprecada por el Ministerio Público, el despacho judicial encartado resolvió dejar sin efectos toda la diligencia por encontrar probado que el abogado defensor de los procesados desconocía la técnica del sistema penal acusatorio, por lo que dispuso la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar y ordenó reprogramar la audiencia para el día 14 de abril de 2020, librándose los oficios respectivos.

Ahora, si bien al aludida audiencia fue reprogramada para el día 14 de abril de 2020, no puede pasar por alto esta seccional que las comunicaciones libradas con destino a los imputados no han podido ser realizadas, teniendo en cuenta que dentro del expediente no reza la dirección de domicilio ni dirección electrónica alguna que permita, bajo las actuales circunstancias de trabajo en casa de los servidores judiciales, proceder de conformidad, situación que a todas luces impide la programación de la diligencia y por ende su ejecución.

Observa esta corporación que el despacho judicial de conocimiento no ha sido ajeno a los requerimientos efectuados por la quejosa, teniendo en cuenta que, conforme lo afirmó la doctora Karla González González, secretaria del Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, se han adelantado las gestiones tendientes a concretar la comparecencia de los procesados a la diligencia; sin embargo, ello no ha sido posible porque a la fecha carecen de defensa, pues si bien se le comunicó al doctor Armando Valencia González, presunto apoderado judicial de los imputados, el estado del proceso al correo y número de contacto suministrado por la aquí peticionaria, lo cierto es que no existe poder especial que lo acredite como tal.

Por tanto, si bien dentro del proceso de marras no se ha surtido la audiencia preparatoria alegada por la quejosa, ello no obedece a conductas u omisiones imputables a los servidores judiciales encartados, pues como se ha dicho la no materialización de la diligencia se ha debido a la imposibilidad de enviar las citaciones respectivas a los imputados, atendiendo a que no existe dirección física o electrónica que permita al despacho judicial proceder de conformidad, y aún menos cuentan los procesados con un defensor. Así las cosas, a pesar de que han transcurrido siete meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención, su prolongación en el tiempo no puede ser atribuible al titular del despacho judicial.

En ese sentido, se exhortará al doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena para que haga uso de los poderes disciplinarios y correccionales antes dichos, las veces que estime necesario, para poner fin a las reiteradas demoras en las que se ha visto incurso el proceso de referencia, con el fin de precaver sobre la amenaza de los derechos de alguna de las partes.

Corolario de lo anterior, para esta seccional no se avizora por parte del doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, conducta que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, que deba ser normalizada a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catalina Isabel Schoonewolff Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal radicado con el No. 47001-60-01020-2013-01047, que cursa en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Freddy Antonio Machado López, Juez 1º Penal del Circuito de Cartagena, para que haga uso de los poderes disciplinarios y correccionales consagrados en el artículo 156 de la Ley 906 de 2004, las veces que estime necesario, para poner fin a las reiteradas demoras en las que se ha visto incurso el proceso de referencia, con el fin de precaver sobre la amenaza de los derechos de alguna de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-263
10 de septiembre de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS